

*ORDEN de 29 de noviembre de 1973 por la que se resuelve asunto de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio con indicación de la resolución recaída.*

De conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana de 12 de mayo de 1956 y en los Decretos 63/1968, de 18 de enero, y 1994/1972, de 13 de julio, se resuelve el asunto que se indica:

1. Lanzarote (Las Palmas.—Plan provincial de ordenación urbana de la isla de Lanzarote, presentado por el excelentísimo Cabildo Insular de Lanzarote. Se acordó:

1.º Aprobar, con las rectificaciones que a continuación se indican, el plan presentado con el carácter de plan provincial, excepto la normativa y documentación a que se refiere el apartado 2.º de esta resolución, que se aprueba en concepto de normas complementarias y subsidiarias de planeamiento:

a) En el título preliminar de las normas, el artículo 4.º dedicado al régimen transitorio se suprime, ya que establece una normativa sobre vigencia de los planes parciales aprobados definitivamente, que no corresponde a un plan provincial por ser propio de un plan general de ordenación, en el que, por otra parte, se deberían concretar las determinaciones de los planes parciales en fase de ejecución que deben ser objeto de adaptación a las prescripciones del correspondiente plan general.

b) El artículo 16 del título II, sobre estructura urbana de las zonas residenciales exteriores a núcleos, deberá modificarse a fin de ajustarlo a lo que se dice en el apartado c), 2.º, de la presente resolución sobre actuaciones en áreas turísticas.

c) Las definiciones de zonas residenciales e industriales contenidas en el título III se adaptarán a lo dispuesto en los apartados a), b), c) y d) 2.º de la presente resolución.

d) El apartado 2.º del artículo 14, incluido en el título IV, que alude a la facultad de los municipios para redactar planes generales o comarcales, se rectificará en relación con los planes comarcales, adecuándolo a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Suelo. El artículo 15 se suprime por su conexión con lo dispuesto en los apartados b) y c) 2.º de esta resolución. En el párrafo 2.º del artículo 22, se sustituye la referencia a unas normas subsidiarias que podrá establecer el plan general o comarcal, por la expresión de normas urbanísticas que forman parte de los propios planes. El último párrafo del artículo 24 se suprime por su relación con lo dispuesto en el apartado a) 1.º de esta resolución. Se excluye el párrafo 2.º del artículo 25, en virtud de lo dispuesto en los puntos b), c) y d) 2.º de esta resolución.

2.º Aprobar, al amparo de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Suelo, con carácter transitorio y, en concepto de normas complementarias y subsidiarias de planeamiento, que estarán vigentes en tanto no se redacten y aprueben definitivamente los oportunos planes generales de ordenación urbana o comarcales, en cuyo momento quedarán anuladas para el término o términos municipales afectados, y sustituidas por dicho plan general o comarcal las normas contenidas en los títulos I y VII de las presentes y documentación gráfica que las integran, y con las determinaciones siguientes; todo ello habida cuenta de que desarrollan determinaciones propias de Plan General:

a) Las zonas calificadas como de alta densidad en los planos de ordenación que figuran con la enumeración III-1/30 a III-1/34, ambos inclusive, se califican como casco urbano, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Suelo, para las que regirá la normativa contenida en el artículo 54 del título VII de las presentes normas.

b) La ordenación del suelo que como de reserva urbana se delimita en los planos citados en el apartado anterior, necesariamente deberá realizarse por medio de planes parciales, que se ajustarán a las determinaciones que ley sean de aplicación del plan provincial y a las normas de edificación contenidas en el artículo 54 del citado título VII.

c) Constituirán suelo rústico los terrenos que no estén comprendidos en ninguno de los dos supuestos precedentes, con excepción de los calificados por las normas subsidiarias de planeamiento para la isla de Lanzarote, dictadas por resolución de este Departamento de 30 de julio de 1970 como zonas afectadas por su artículo 17, cuya ordenación deberá efectuarse a través de los correspondientes planes parciales, que se ajustarán a la normativa del plan provincial que sea de aplicación y al artículo 57 de las presentes normas, en cuanto a condiciones de edificabilidad.

d) El suelo que resulta calificado de rústico, en virtud de lo dispuesto anteriormente, conservará este carácter hasta tanto no se redacten y aprueben definitivamente los oportunos planes generales o comarcales de ordenación urbana, y su régimen urbanístico será el que establece el artículo 69 de la Ley del Suelo, con excepción de aquellas zonas que el plan provin-

cial señala como de protección, que se regirán por las normas específicas que este contiene.

3.º Declarar expresamente que quedan derogadas las normas subsidiarias de planeamiento para la isla de Lanzarote, dictadas por resolución de este Departamento de fecha 30 de julio de 1970.

Las modificaciones 1.º a), b), c) y d) y 2.º b), c) y d), se incorporarán a los documentos correspondientes del plan provincial y de las normas complementarias y subsidiarias del planeamiento, a efectos de su debida constancia, sin perjuicio de su vigencia con las modificaciones precisadas desde la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, ya que las modificaciones que se han de introducir no exigen un nuevo estudio de planeamiento.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial del Estado» de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley del Suelo, significando que contra la resolución transcrita, definitiva en vía administrativa, podrá interponerse recurso de reposición ante el Ministro de la Vivienda en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de esta publicación, y en su día el contencioso-administrativo que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expreso, o si no lo fuere, en el plazo de un año a contar de la fecha de interposición del recurso de reposición.

Madrid, 29 de noviembre de 1973.

UTRERA MOLINA

*ORDEN de 2 de enero de 1974 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en la calle tercera, número 7, de Colmenar Viejo (Madrid), de don Marcelo Caro García y otros, como herederos de doña Angela María Romero Jiménez.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente M-97 (7.196) del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Marcelo Caro García y otros, como herederos de doña Angela María Romero Jiménez, de la vivienda señalada con el número 44 del plano parcelario del grupo B., hoy número 7 de la calle Tercera, de Colmenar Viejo (Madrid);

Resultando que la indicada vivienda figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, en el tomo 239 moderno del Archivo, libro 42, folio 211, finca número 3.585, inscripción tercera, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid, don Juan José Gerona Almech, con fecha 14 de junio de 1963, bajo el número 2.693 de su protocolo;

Resultando que con fecha 12 de junio de 1958 fue calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de un grupo de viviendas, donde radica la descrita, otorgándose con fecha 26 de junio de 1959, su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y anticipo;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios económicos directos recibidos, así como el pago de las bonificaciones y exenciones tributarias disfrutadas, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevar a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial señalada con el número 44 del plano parcelario del grupo B., hoy número 7 de la calle Tercera de Colmenar Viejo (Madrid), solicitada por don Marcelo Caro García y otros, como herederos de doña Angela María Romero Jiménez.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de enero de 1974.—P. D., el Subsecretario, García Rodríguez Acosta.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.